**N° 12**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena celebrada a las tres y media de la tarde del veinticinco de febrero de mil novecientos veintiuno con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno Presidente; Castro Ureña, Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Monge, Vargas, Castro Rodríguez y Conjueces Serrano y Marín.

**Artículo único**

Se leyó: 1° El escrito de la señora María Díaz de Muñoz en que expone: que en la noche del doce de los corrientes, si mal no recuerda se desarrolló un incendio en esta ciudad por el lado del Pacífico que destruyó totalmente la pulpería “La Playa” de propiedad de su esposo Enrique Muñoz Brenes, habiendo sido este detenido en la madrugada de ese día por orden del señor Alcalde Cuarto de este cantón; que tal orden es violatoria del artículo 40 de la Constitución Política por no haber indicio comprobado de haber cometido delito; que su esposo solicitó y le fue denegada la excarcelación contra lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 343 del Código de Procedimientos Penales por cuyo motivo y de acuerdo con el artículo 41 de la Carta, 1, 2, 3 y 8 de la Ley de 12 de Noviembre de 1909 interpone a favor de su esposo Enrique Muñoz Brenes el recurso de Hábeas Corpus a fin de que se cancele la orden del Alcalde referido y se ordene su inmediata libertad; 2° El informe dado por el señor Alcalde Cuarto quien expone que el catorce del corriente inició proceso relativo al esclarecimiento del incendio ocurrido en el establecimiento denominado “La Playa” de propiedad del señor Enrique Muñoz Brenes y que redujo a cenizas la casa en que estaba; que según testimonios de los policiales Ricardo Rodríguez, Antonio Vega, Reinaldo Cartín, Marciano Rodríguez y de los particulares Francisco Salamanca, Ricardo Castro Meléndez y otros el fuego tuvo origen en la estantería del establecimiento dicho; que sobre las existencias del establecimiento había un seguro contra incendio, por ocho mil colones uno y dos mil quinientos dólares otro que el indiciado tomó (este último) seis días antes del incendio y según prueba testimonial la existencia de mercaderías era exhausta pues hay testigos que fijan en más de cuatro mil colones el valor de las existencias del aludido negocio; que el diez y seis de los corrientes decretó la detención provisional del señor Muñoz, auto que le fue notificado y contra el cual no ha usado ningún recurso ni ha gestionado su excarcelación, se acordó: declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto porque del propio texto del mismo, aparece que el detenido es dueño de un establecimiento de comercio destruido en un incendio y del informe del Alcalde aparece que tal establecimiento estaba asegurado, por lo que de acuerdo con el artículo 508 del Código Penal la detención procedía, y porque del mismo informe aparece que no ha sido pedida la excarcelación, por lo que no se está en ninguno de los casos del artículo 8° de la Ley de 13 de Noviembre de 1909.

Terminó la sesión.